

	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB	
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024 DENTRO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-037-2019

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor JORGE GARCIA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.610 de Bogotá el AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024 del 13 de Agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad fiscal Rad 112-037-2019, adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero debe presentar argumentos de defensa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 07 de Septiembre de 2021 siendo las 07:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 13 de Septiembre de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Jorge Andrés Plata Liévano

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a expedir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-037-019, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Icononzo-Tolima, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 0132-2019-111 del 01 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 018 del 28 de febrero de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Icononzo-Tolima, distinguido con el NIT 900.100.059-5, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, estipula: "Supervisión e interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico....."

Dicho lo anterior, dentro del Contrato de Estudios y Diseños No. MC-029-2018, celebrado entre el Municipio de Icononzo y el señor Edwin Gómez Triana, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, por valor de \$21.800.000.00, cuyo objeto consistió en contratar la consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de seis (6) hectáreas que albergaría el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo, con un plazo de ejecución de treinta (30) días, **debidamente terminado y liquidado**, no se encuentran algunos productos de los contratados; sin embargo, se pagó la totalidad del valor contractual. Los productos faltantes son: Participación del Dibujante Arquitectónico, relacionado en la propuesta por un valor de \$1.500.000.00, más el impuesto del IVA del 19%, además del informe para el primer pago; por consiguiente, no se encuentra argumento válido para realizar la totalidad del pago, causándose entonces un presunto detrimento en cuantía de **\$1.785.000.00** (\$1.500.000.00 + 19% IVA - \$285.000).

Se menciona en el hallazgo que el Municipio adjunta los soportes faltantes del Contrato de Estudios y Diseños del Arquitecto Edwin Gómez; no obstante, se realiza una síntesis en cuanto a la existencia del dibujante arquitectónico, sin ningún soporte o vinculación dentro del proceso contractual. Es de recordar que el Dibujante Arquitectónico, fue relacionado dentro de la propuesta con un valor de \$1.500.000.00, más el impuesto del IVA; también es importante mencionar que éste tipo de personal no es tan indispensable, en razón al perfil profesional del contratista y su equipo profesional de trabajo, pero habrá de tenerse en cuenta de acuerdo con la propuesta técnica económica donde se relaciona argumentando costos.

Concluye la comisión auditora indicando que el hallazgo se reduce al valor relacionado con el Dibujante Arquitectónico, más el valor del IVA del 19%; es decir: \$1.500.000.00 + \$285.000 para un valor total del hallazgo de \$1.785.000.00; situación irregular predicable además del supervisor designado para tal efecto.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

De otro lado, se argumenta que los presuntos responsables fiscales serían los servidores públicos para la época de los hechos, señores JORGE GARCÍA ORJUELA, identificado con la C.C No 17.192.610 de Bogotá, Alcalde Municipal de Icononzo, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS, identificado con la C.C No 1.035.454.193 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo-supervisor del contrato MC-029-2018 y EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, contratista – contrato mínima cuantía No MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018.

“(…) RESPUESTA DE LA ENTIDAD. *Con relación a la ausencia de los productos entregables conforme al contrato de mínima cuantía No. 029, en donde se enuncia que no se encontró levantamiento topográfico, es pertinente aclarar que no se consideró la entrega de mismo ya que mediante Otro Sí No. 001 se eliminó, debido a que el Municipio fue quien elaboró el levantamiento topográfico del lote, en donde se iba a desarrollar la consultoría. Con el Otro Sí, se tuvo en cuenta de excluir el producto del levantamiento topográfico ya que no afectaba el presupuesto oficial asignado para la elaboración de la mínima cuantía No 029; si se observa con mayor detalle, notarán que en los estudios de mercado en ningún momento los estudios topográficos fueron cotizados, con lo cual se evidencia que fue un error involuntario de nuestra parte y a ello se debe que mediante el Otro Sí se eliminó el entregable de los estudios topográficos, porque existía plena certeza de que los mismos los había elaborado el Municipio y no habían sido cotizados, además en la propuesta no estaba relacionado el entregable de la topografía del terreno, como lo podrán constatar.*

Con relación a los demás entregables a que hacen alusión las observaciones preliminares, nos permitimos manifestarle que el estudio de tránsito, plan de manejo ambiental, el análisis de riesgo de desastres, chequeo técnico de estructuras existentes, memorias de cantidades y la metodología general ajustada, si fueron entregados por el contratista Edwin Gómez Triana y sus originales obran en los archivos de la Secretaria de Planeación, por lo cual nos permitimos aportar copia de los mismos para que sean tenidos en cuenta.

Es pertinente aclarar que si bien existe una ambivalencia entre la oferta y el documento contractual, es procedente destacar que consiste llanamente en subproductos de un mismo propósito o fin, en consecuencia y como nos permitiremos aclarar, el consultor desglosó y a cabalidad lo encomendado dentro del objeto y por ende es más que demostrable que no existe ni siquiera en forma presunta o como duda metódica un detrimento alguno. Revisemos en detalle este proceso:

Etapas de Desarrollo:

De acuerdo al contrato, la consultoría se divide en dos partes bien diferenciadas: la primera (Etapa 1 – Urbanismo), que tiene que ver con el urbanismo elaborado de manera global sobre la totalidad del predio; y la segunda (Etapa 2 – Diseño Urbano), a mayor escala, tomando como base el diseño urbano. No obstante, todo corresponde a un mismo propósito del objeto contractual.

Es bien importante determinar y aclarar que la totalidad de los entregables que comprenden el presupuesto, arriba detallado, fueron entregados y recibidos a satisfacción por la Administración Municipal y consecuente con ello y atendiendo las disposiciones contractuales se procedió con los pagos respectivos. Al presente documento se adjuntan los entregables que en el informe se relacionan como faltantes, como son estudio de tránsito, plan de manejo ambiental, análisis de riesgos, chequeo técnico se estructuras existentes, memorias de cantidades y la metodología general ajustada.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Presupuesto detallado de la Consultoría:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	VALOR TOTAL
1	URBANISMO				
	Realizar el Urbanismo del Lote (Extensión 6 Has) destinado para el desarrollo de Equipamiento Urbano consistente en Unidad Deportiva, Recinto (Plaza) de Ferias y Coso Municipal. Se debe considerar en este aspecto las Áreas de Afectación, Cesiones (en caso de que aplique), aislamientos, Topografía y demás condicionantes de urbanismo y ordenamiento: • PLANIMETRÍA Y MEMORIAS: Se entregarán tres (03) juegos de Planos de Urbanismo, para aprobación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL correspondiente, este aspecto incluye la radicación del proyecto, hasta la aprobación del mismo, tendientes a la expedición de la LICENCIA DE URBANISMO.	GL	1,00	\$ 5.250.000,00	\$ 5.250.000,00
2	DISEÑO URBANO				
	Diseño Urbano del Lote (Extensión 6 Has) destinado para el desarrollo de Equipamiento Urbano consistente en Unidad Deportiva, Recinto (Plaza) de Ferias y Coso Municipal. Se debe considerar en este aspecto La Zonificación y Usos del Proyecto, El planteamiento de Vías Vehiculares, Senderos Peatonales, Parqueaderos, Zonas Verdes, Reservas Naturales, Elementos de Paisaje, Implantación de Elementos e Infraestructura de Equipamiento, Cerramientos, Cuadro de Áreas, entre otros que sean acordes al Diseño Urbano del Proyecto: • PLANOS DE DISEÑO URBANO: Se entregarán tres (03) juegos de Planos del Diseño Urbano. • PLANOS DE ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO Y PAISAJE: Se entregarán tres (03) juegos de Planos de Elementos de Equipamiento y Paisaje. Esto incluye Diseño de Cerramiento General y Diseño de Pavimentos. • MEMORIAS: Se entregarán tres (03) ejemplares de las memorias de Diseño, esto incluyen las Actas de Comité de Diseño que se realizarán de forma periódica, donde se verificará el Correcto Avance del Proyecto.	GL	1,00	\$ 5.250.000,00	\$ 5.250.000,00
3	ESTUDIO DE SUELOS				
	Realizar el estudio geotécnico de acuerdo con NSR-10, Basado en la investigación del subsuelo con el fin de proveer las recomendaciones geotécnicas de diseño y construcción de elementos urbanos, CVR y PDS.	GL	1,00	\$ 4.500.000,00	\$ 4.500.000,00
4	PERSONAL - TECNOLOGO				
4.1	Tecnólogo Delineante de Arquitectura	GL	1,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
5	COSTOS ASOCIADOS AL DESARROLLO DE LA CONSULTORÍA				
5.1	Planos, fotos, informes, Papelería y Otros.	GL	1,00	\$ 1.819.328,00	\$ 1.819.328,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS		GL			\$18.319.328,00
IVA		19%			\$ 3.480.672,00
TOTAL CONSULTORIA		GL			\$21.800.000,00

Adicionalmente y aunque resulta una obviedad, los entregables requirieron de un personal que digitara la planimetría (En AutoCAD para este caso); servicio profesional que se evidencia con la entrega misma del material planimétrico a cargo del consultor (persona natural perteneciente al régimen común y responsable de IVA). El renglón 4.1 describe al personal quien se encargó de la delineación de planos, expresión gráfica del desarrollo de la consultoría; dicho personal se encargó de la digitación y/o delineación de varios planos de gran complejidad, fruto del ejercicio intelectual que comprende esta consultoría y que sin su aporte no podría ser visible la expresión gráfica del planteamiento; reiteramos, es una obviedad, pero para el caso se hace necesario explicarlo.

No es consecuente, ni lógico, ni mucho menos cuantificable, un posible detrimento fiscal en desarrollo de una consultoría que presta un servicio profesional de gran impacto en el fortalecimiento de la infraestructura municipal, recordemos que el lote objeto del urbanismo y diseño urbano es de seis hectáreas y sus potencialidades son muy importantes para la concepción del desarrollo municipal. (...)" (folios 3 al 6).

Por medio del Auto No 036 del 24 de abril de 2019, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **JORGE GARCÍA ORJUELA**, identificado con la C.C No 17.192.610 de Bogotá, Alcalde Municipal de Icononzo; **EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS**,

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

identificado con la C.C No 1.032.454.193 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo-supervisor del contrato MC-029-2018; **EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, contratista – contrato mínima cuantía No MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018; **y** como tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT. 860.039.988-0, quien el 03 de mayo de 2018, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales número 2915558, con vigencia desde el 25-04-2018 hasta el 25-09-2018, por valor asegurado de \$2.180.000.00, siendo tomador el señor Edwin Jair Gómez Trina, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originadas en virtud de la ejecución del contrato de mínima cuantía MC-029-2018, suscrito con el municipio de Icononzo-Tolima (folios 34 al 42).

Sobre el particular, se advierte, que los mencionados implicados fueron notificados o enterados del Auto de Apertura de Investigación aludido de la siguiente manera: **JORGE GARCÍA ORJUELA**, personalmente, folio 56; **EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS**, por página web de la entidad (folio 78), mediante comunicación RS-006379 del 02 de octubre de 2019 (folios 96-97), y por medio del correo electrónico david-grios@hotmail.com, de fechas mayo 14 de 2019 y octubre 28 de 2019 (folios 99, 100, 101 y 106); **EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, personalmente, folio 49; **y** a la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, mediante la comunicación CDT-RS-2019-00003497 del 29 de abril de 2019, folio 43.

De otro lado, se observa, tal como se expondrá más adelante que el señor **Edwin Jair Gómez Triana**, presentó versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, el día 15 de julio de 2019 (folios 83 al 90); por su parte, el señor **Jorge Enrique García Orjuela**, de manera escrita el día 30 de octubre de 2019, conforme al radicado de entrada 4353, presenta también su versión libre frente al auto de apertura de investigación (folios 102 al 105); en cuanto al señor **Edgar David Guzmán Ríos**, ha de decirse que a pesar de haber sido debidamente enterado y citado a rendir su versión libre y espontánea, dándole la oportunidad de presentarla de manera escrita y vía correo electrónico, tal y como consta a folio 101 del expediente, no cumplió con la presentación de dicha diligencia y en aras de garantizarle el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió a la designación de un apoderado de oficio con quien se continua el procedimiento (folios 127-129). **Y se** observa también que mediante comunicación con radicado de entrada número CDT-RE-2020-0000243 del 27 de enero de 2020, el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la C.C No 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**, vinculada como tercero civilmente responsable, garante, confiere poder al apoderado judicial MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C No 1.010.165.244 de Bogotá y T.P No 300.495 del C.S de la J, para que represente a la mencionada compañía de seguros en el transcurso del procedimiento adelantado (folios 107 al 11).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Icononzo-Tolima
Nit.	800.100.059-5
Representante legal	Margoth Morales Rodríguez
Cargo	Alcalde

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	JORGE GARCÍA ORJUELA
Cédula	17.192.610 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos Ordenador Gasto Contrato MC-029-2018
Nombre	EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS
Cédula	1.032.454.193 de Bogotá
Cargo	Secretario Planeación e Infraestructura – época hechos Supervisor Contrato MC-029-2018
Nombre	EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA
Cédula	79.904.529 de Bogotá
Cargo	Contratista - Contrato MC-029-2018

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	LIBERTY S.A
Nit.	860.039.988-0
No. De póliza	2915558
Fecha de expedición	03 de mayo de 2014
Vigencia	25-04-2018 al 25-09-2018
Valor asegurado	\$2.180.000.000.00
Tomador	Edwin Jair Gómez Triana
Clase de póliza	Cumplimiento – Garantiza obligaciones del Contrato MC-029-2018

INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno, Elizabeth Aldana Ortégón (folio 26), a través de la cual se indica que las cuantías para contratar durante la vigencia 2018, corresponden a lo señalado en el literal b) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, siendo la menor cuantía \$218.747.760, de lo que se presume que la mínima cuantía es equivalente al 10% del valor anteriormente indicado, es decir, \$21.874.776.00, entendiéndose entonces que como el presunto daño patrimonial objeto de cuestionamiento no supera la menor cuantía ésta será la instancia determinada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020
- ✓ Manual funciones municipio Icononzo
- ✓ Demás normas concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

1- Memorando No 0132-2019-111, recibido el 01 de marzo de 2019, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 018 del 28 de febrero de 2019 (fl 2).

2- Hallazgo fiscal número 018 del 28 de febrero de 2019 (folios 3 al 5)

3- CD que contiene la información que soporta el hallazgo (folio 6)

4- Estudios previos para contratar la consultoría sobre el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de 6 hectáreas que albergaría el Centro Deportivo Integral, la Plaza de Ferias y Exposiciones y las instalaciones del Coso Municipal de Icononzo (folios 7-10)

5- Carta de presentación de la propuesta suscrita por el señor Edwin Jair Gómez Trina (folios 11 y 12)

6- Comunicación aceptación de la oferta, Contrato MC-029-2018 y Otro Sí No 001 al Contrato MC-029-2018, certificado de disponibilidad presupuestal-CDP No CD9-201 del 18 de abril de 2018, por valor de \$21.800.000.00 y registro presupuestal-RP9-309 del 25 de abril de 2018, por valor de \$21.800.000.00 (folios 13 al 16).

7- Aprobación garantía única-cumplimiento del contrato (folio 17)

8- Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales número 2915558, expedida por la compañía Liberty Seguros S.A, con fecha de expedición 03-05-2018, con vigencia desde el 25-04-2018 hasta el 25-09-2018, por valor de \$2.180.000.00, siendo tomador el señor Edwin Jair Gómez Trina, con el fin de garantizar la ejecución del contrato MC-029-2018 (folio 18)

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

9- Acta de inicio de fecha 10 de mayo de 2018, suscrita entre el contratista señor Edwin Gómez Triana y el supervisor señor Edgar David Guzmán Ríos – Secretario de Planeación e Infraestructura (folio 19)

10- Informes de supervisión de fechas 24 de mayo y 08 de junio de 2018; acta de finalización del contrato del 08 de junio de 2018; y acta de liquidación del Contrato MC-029-2018 (folios 20-23)

11- Órdenes de pago del Contrato MC-029-2018 (folios 24-25)

12- Certificación sobre la cuantía para contratar en el municipio de Icononzo-Tolima, durante la vigencia 2018 (folio 26)

13- Informe definitivo sobre el resultado de la auditoría practicada (folios 27-30)

14- Auto apertura investigación número 036 del 24-04-2019 (folios 34-42)

15- Versión libre y espontánea rendida por el señor Edwin Jair Gómez Triana, el 15 de julio de 2019 (folios 83-90)

16- Comunicaciones vía correo electrónico de fechas 14 de mayo de 2019 y 28 de octubre de 2019, enviadas por el señor Edgar David Guzmán Ríos, manifestando estar enterado del procedimiento iniciado en su contra y solicitando se le den a conocer otros medios para esclarecer el proceso en el que se encuentra citado y aduciendo que no puede asistir a las citaciones programadas para el 15 de julio ni 29 de octubre por encontrarse fuera del país (folios 99-100)

17- Comunicación vía correo electrónico institucional de fecha 30 de octubre de 2019, informando al señor Edgar David Guzmán Ríos, que puede enviar su versión libre de manera escrita y escaneada a los correos allí indicados, adjuntándole nuevamente el auto de apertura de investigación (folio 101).

18- Versión libre por escrito presentada por el señor Jorge Enrique García Orjuela, según comunicación de entrada número 4353 del 30 de octubre de 2019 (folios 102-105)

19- Comunicaciones CDT-RE-2020-0000243 del 27 de enero de 2020 y CDT-RE-2020-0000663 del 05 de marzo de 2020, por medio de las cuales el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, obrando en calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A, confiere poder al abogado MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que represente a la mencionada compañía de seguros en el transcurso del procedimiento adelantado (folios 107-116).

20- Oficio CDT-RE-2020-0000660 del 05 de marzo de 2020, a través del cual el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, presenta argumentos de defensa contra el auto de apertura de investigación aduciendo (folios 117 al 126):

21- Auto de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual se dispone la designación de un apoderado de oficio para el señor Edgar David Guzmán Ríos y se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de Liberty Seguros S.A (folios 127-130)

22- Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 735-736).

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

23- Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 739-740)

24- Nombramiento, posesión y entrega de copias del proceso a la apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán Ríos, la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, María José Avendaño Guzmán (folios 141-144)

25- Solicitud estado del proceso presentada por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, María José Avendaño Guzmán (folios 147-148)

26- Renuncia presentada por la apoderada de oficio María José Avendaño Guzmán, por haber terminado sus estudios académicos (folio 150)

27- Nombramiento y posesión de la nueva apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán Ríos, la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, Laura Tatiana Santos Perdomo (folios 151-153)

CONSIDERANDOS:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado..
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad. Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 018 del 28 de febrero de 2019, producto de la auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Icononzo-Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio de Icononzo-Tolima, obedece a que dentro del Contrato de Estudios y Diseños No. MC-029-2018 del 25 de abril de 2018, celebrado con el

2

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Arquitecto Edwin Gómez Triana, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, debidamente terminado y liquidado, no se encuentran algunos productos de los contratados y sin embargo se pagó la totalidad del valor contractual, a saber: Participación del Dibujante Arquitectónico, relacionado en la propuesta por un valor de \$1.500.000.00, más el impuesto del IVA del 19%, además del informe para el primer pago; por consiguiente, no se encuentra argumento válido para realizar la totalidad del pago, causándose entonces un presunto detrimento en cuantía de \$1.785.000.00 (\$1.500.000.00 + 19% IVA - \$285.000).

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos: - El señor **Edwin Jair Gómez Triana**, presentó versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, el día 15 de julio de 2019 (folios 83 al 90), aduciendo: **"PREGUNTADO:** Si conoce el motivo por el cual fue llamado a cumplir esta diligencia qué tiene que decir al respecto?. **CONTESTÓ:** Si lo conozco. En este sentido debo decir que una vez estudiado el documento que contiene el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, donde se pretende aclarar un posible detrimento fiscal en el desarrollo del contrato de consultoría que tuvo por objeto: "contratar la consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de seis (6) hectáreas que albergaría el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo, departamento del Tolima", quedando pendiente por aclarar un producto supuestamente faltante que se define así en el documento: participación del dibujante arquitectónico, relacionado en la propuesta por valor de \$1500.000.00, más el impuesto del IVA del 19%, causándose un presunto detrimento en cuantía de \$1.785.000.00. Es importante aclarar que dicho ítem, su vinculación y participación están determinados por la entidad pública desde los estudios previos, pertenecientes al proceso de selección pues evidentemente es una labor indispensable en el correcto desarrollo de la consultoría, así como lo es su vinculación y participación y tal como lo podemos demostrar de igual manera su costo: Es bien importante realizar una diferenciación precisa entre los profesionales que se vinculan a una consultoría y los términos de vinculación de ellos mismos, pese al grado de vinculación que tenga cada uno de ellos, la participación establecida es evidentemente indispensable. Expresar como lo hace el ente de control al mencionar que este tipo de profesional (tecnólogo delineante de arquitectura), no es "tan indispensable", en razón al perfil profesional del contratista y su equipo profesional de trabajo nos hace razonar sobre lo siguiente: Quiénes han participado en el equipo de consultoría?. Podemos hacer claridad en ello de acuerdo a los productos a entregar: 1. Director de consultoría, arquitecto a cargo del urbanismo y diseño urbano, 2- Ingeniero de suelos, geotecnista, a cargo del estudio de suelos y CVR, 3- Ingeniero civil, a cargo de los costos y presupuestos, incluidos APU y MGA, 4- Ingeniero civil, a cargo del diseño de vías y pavimento, 5- Ingeniero civil, a cargo de los aspectos ambientales y del proyecto, y 6- Delineante (dibujante de arquitectura), a cargo de la digitación de planos y detalles. Es un componente claramente establecido en el contrato y la minuta contractual, pues se describe con toda claridad en el inciso número 2 del numeral 8.1.1, obligaciones específicas del contratista; cómo entonces podríamos desestimar la indispensabilidad de un aspecto tan importante del proyecto como la expresión gráfica misma de los planos donde se presenta el producto esencial de la consultoría?; o presume el ente de control que los otros profesionales vinculados al proyecto debe realizar la delineación misma de los planos, porque si es preciso, se haría necesario aclarar que cada uno de los anteriormente descritos, incluidos los profesionales que participaron en diseño, su función es la de realizar este trabajo intelectual (urbanismo, diseño urbano, diseño de vías, diseño de pavimentos) y es absolutamente indispensable que alguien (dibujante o delineador), exprese en forma planimétrica y en detalle el desempeño intelectual de los otros profesionales vinculados. De hecho es un proceso de retroalimentación interdisciplinario que involucra varias profesiones y perfiles y cuando en diferentes etapas el dibujante presenta su trabajo, los demás profesionales que constituyen u comité técnico puede apreciar su resultado al traslapar las capas de cada desarrollo intelectual, pretender desestimar este perfil profesional o subvalorarlo, es subestimar una pieza o engranaje esencial en una consultoría de diseño. Ahora bien, analicemos a profundidad la vinculación y participación del profesional delineante de arquitectura y su funcionalidad pues es evidente que su responsabilidad y participación en el proyecto es constante, para ello es pertinente aclarar que este proyecto específicamente comprende el desarrollo de un lote con un área superior a las 6 hectáreas, es decir, es mayor a los 60.000. metros cuadrados y como bien lo expresa el objeto contractual albergará proyectos de gran envergadura y uso masivo, de tal manera que el profesional participó y se vinculó de manera continua en el desarrollo del proyecto y sus aportes debemos ser preciso en ello, corresponde al desarrollo mismo de la consultoría más allá de los entregables (plano y

Página 10 | 25

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 10 de 25

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

destalles), y su valoración no corresponde meramente a la entrega de unos planos sino a todo un desempeño intelectual y de conocimiento de medios de expresión que permite la integración y amalgama de un conjunto interdisciplinario con un propósito común. El costo estimado para este rubro corresponde al pago por un desempeño profesional de alta responsabilidad y muy indispensable, no al entregable (planimetría), ni a la impresión de éstos pues ellos tiene su ítem correspondiente en el presupuesto. Me permito aportar como pruebas al proceso los siguientes documentos con el fin de corroborar la participación y vinculación del arquitecto Andrés Felipe Parra Polo, quien ejerció la función de tecnólogo delineante de arquitectura, a saber: cuenta de cobro, facturas de venta de la consultoría y reporte de exógena generado por la DIAN donde se evidencia el pago a este profesional. Es indispensable aclarar que yo como consultor, pertenezco al régimen común y sobre todas las actividades de consultoría que cobre dentro de mi ejercicio profesional debo incluir el impuesto del IVA, lo opuesto constituiría una evasión tributaria, por lo demás un aporte como el del mencionado profesional en \$1.500.000.00, es muy racional y claramente ha sido justificado, monto incluido desde los estudios previos publicados en el secop. **PREGUNTADO:** En su condición de contratista del municipio de Icononzo-Tolima, conforme al contrato de mínima cuantía MC-029-2018, de Estudios y Diseños No. MC-029-2018, quien lo autorizó o permitió excluir la obligación o ítem relacionado con la intervención del Dibujante Arquitectónico, relacionado en la propuesta y en el mismo contrato por un valor de \$1.500.000.00, más el impuesto del IVA del 19%, situación que conforme al hallazgo genera un detrimento por la suma de \$1.785.000.00. **CONTESTÓ:** Nunca excluimos la participación del dibujante y de hecho como se ha manifestado su vinculación y participación fue absolutamente indispensable, ni tampoco se nos comunicó ni notificó la exclusión de ninguna persona. **PREGUNTADO:** Teniendo la obligación de cumplir con los ítems pactados en el contrato de mínima cuantía MC-029-2018, así como de las especificaciones técnicas descritas en el estudio previo y la propuesta, por qué no se informó a la administración municipal sobre el descuento del pago final del contrato de la obligación incumplida, esto es, la no intervención del Dibujante Arquitectónico, relacionado en la propuesta por un valor de \$1.500.000.00, más el impuesto del IVA del 19%, situación que conforme al hallazgo genera un detrimento por la suma de \$1.785.000.00, al momento de suscribir el acta de liquidación del mismo. **CONTESTÓ:** Reitero que el dibujante o delineante de arquitectura participó activamente en el desarrollo de la consultoría y como se ha podido demostrar dicha obligación fue cumplida a cabalidad en los términos expresado en el acuerdo contractual, con lo cual se desvirtúa o desestima un presunto detrimento fiscal. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO:** No tengo nada más que decir". Sobre el particular adjunta los siguientes documentos: Cuenta de cobro del señor Andrés Felipe Parra Polo, arquitecto, de fecha 24 de mayo de 2018, al señor Edwin Jair Gómez Triana, por valor de \$1.500.000.00, por concepto de elaboración de la planimetría en AutoCAD del proyecto denominado consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de seis (6) hectáreas que albergaría el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo; factura de venta del 24 de mayo de 2018, dirigida al municipio de Icononzo, relacionando el pago al tecnólogo delineante de arquitectura por la suma de \$1.500.000.00, declaración de renta correspondiente al período gravable 2017 (número formulario 3003621055604, presentada el 12-09-2018) y reporte DIAN de fecha 15-07-2019, sobre una consulta realizada del período 2018, donde se observa el nombre del señor Andrés Felipe Parra Polo.

- Por su parte, el señor **Jorge Enrique García Orjuela**, de manera escrita el día 30 de octubre de 2019, conforme al radicado de entrada 4353, presenta también su versión libre frente al auto de apertura de investigación (folios 102 al 105), argumentando: Como bien se sabe en las entidades territoriales existe un manual de contratación, al igual que un manual de funciones que se encuentran a cargo de cada funcionario, esto debido a a los principios de confianza legítima, desconcentración de funciones, por lo que debo precisar que en el contrato MC-029-2018, una vez suscrito y legalizado, quien asumió la función de supervisión fue el Secretario de Planeación e Infraestructura señor Edgar David Guzmán Ríos, y quien realizó el seguimiento a la ejecución del mismo, suscribió el acta de recibo final y certificó la realización de todos los ítems según exigencias del contrato, documento que fue sustento idóneo para que el suscrito ordenara los pagos.

2

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Señala que luego de algunas averiguaciones fue informado que quien realizó la labor cuestionada fue un Arquitecto quien profesionalmente tiene mayor conocimiento en lo referente a delineamientos en arquitectura, debido a que el pensum para cumplir los requisitos para optar por el título de Arquitectura estudian a profundidad dicha materia y que el supervisor como también el consultor consideraron que era de mejor presentación que los dibujos arquitectónicos fueran realizados y suscritos por un Arquitecto graduado y no por un técnico en delineación y tal vez por eso se procedió con la firma del acta de recibido a satisfacción. Que además, el contratista demostró que el valor asignado para el dibujante de \$1.500.000.00, lo canceló al señor Andrés Felipe Parra Polo, cuya profesión es Arquitecto y en lo que tiene que ver con el pago del IVA se debe tener en cuenta que dentro del valor total a pagar por el contrato de consultoría se determinó el IVA global y dentro de los ítems se relacionó el valor del dibujante; es decir, el contratista pagó el total del IVA y el Municipio trasladó el valor del impuesto a la DIAN, no extendiendo entonces detrimento patrimonial alguno. **Adjunta** dos folios, los cuales contienen la misma información referente – Giro Presupuestal de Gastos 2018 No GG-522 del 08 de junio de 2018 – acta parcial, a nombre del señor Gómez Triana Edwin Jair, por un monto de \$10.829.000.00, por concepto de la consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de seis (6) hectáreas que albergaría el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo.

- **En** cuanto al señor **Edgar David Guzmán Ríos**, ha de decirse que a pesar de haber sido debidamente enterado y citado a rendir su versión libre y espontánea, dándole la oportunidad de presentarla de manera escrita y vía correo electrónico, tal y como consta a folio 101 del expediente, no cumplió con la presentación de dicha diligencia y en aras de garantizarle el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió a la designación de un apoderado de oficio con quien se continúa el procedimiento (folios 127-129). En el presente caso se advierte que obran comunicaciones vía correo electrónico de fechas 14 de mayo de 2019 y 28 de octubre de 2019, enviadas por el mismo señor Edgar David Guzmán Ríos, manifestando estar enterado del procedimiento iniciado en su contra y solicitando se le diera a conocer otro medio para esclarecer el proceso en el que se encuentra citado y aduciendo que no podía asistir a las citaciones programadas para el 15 de julio ni 29 de octubre, por encontrarse fuera del país (folios 99-100), petición que fue debidamente atendida, orientándolo sobre las acciones a seguir (folio 101), pero aun así no allegó ningún documento o comunicación al respecto. **Así** entonces, mediante auto del 09 de marzo de 2020, se dispuso la designación de apoderado de oficio, recayendo dicho nombramiento en la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, María José Avendaño Guzmán (folios 141-144); posteriormente, ante la renuncia presentada por la mencionada apoderada de oficio por haber terminado sus estudios académicos, fue designada como reemplazo la también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, Laura Tatiana Santos Perdomo, quien se posesionó del cargo el día 21 de enero del 2021 (folios 151-153).

- **Y** con relación al tercero civilmente responsable, garante, se tiene que mediante comunicación con radicado de entrada número CDT-RE-2020-0000243 del 27 de enero de 2020, el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, obrando en calidad de representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**, confiere poder al abogado MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que represente a la mencionada compañía de seguros en el transcurso del procedimiento adelantado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar conforme al auto de fecha 09 de marzo de 2020 y quien en su escrito CDT-RE-2020-0000660 del 05 de marzo de 2020, presenta argumentos de defensa contra el auto de apertura de investigación aduciendo (folios 107 al 129): Que se debe precisar que una de las características del daño es la certeza y que en ese sentido la Corte Constitucional –

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

C-340 de 2007, ha señalado que “para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud”; así las cosas, a la luz de las normas constitucionales que propenden por el manejo eficiente, responsable y oportuno de los recursos públicos por quienes tienen a su cargo tareas de gestión fiscal y de las de carácter legal que conforman el régimen de control fiscal vigente, el daño causado por la conducta irregular de un servidor o particular se debe determinar en relación con los recursos que específicamente estuvieron a su disposición en razón a sus funciones y no en abstracto frente a los recursos que conforman el patrimonio del Estado. Sostiene que sobre la certeza del daño en sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta No 2007-00152 de marzo 01 de 2018, se señala que los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, prevén que para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal de un determinado servidor público es menester que exista prueba que acredite con certeza la existencia de una daño. Y que igualmente, la Contraloría General de la República, a través de la Oficina Jurídica en concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo 2006, aduce sobre la certeza del daño, entre otras explicaciones, que la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, que ya se haya consumado o producido, posición sana puesto que la certeza del daño futuro es una certeza relativa.

Manifiesta que en la versión libre y espontánea rendida por el señor Edwin Jair Gómez, el 15 de julio de 2019, se mencionó: Me permito aportar como pruebas al proceso los siguientes documentos con el fin de corroborar la participación y vinculación del arquitecto Andrés Felipe Parra Polo, quien ejerció la función de tecnólogo delineante de arquitectura, saber. Cuenta de cobro, factura de venta de la consultoría y reporte de exógena generado por la DIAN donde se evidencia el pago a este profesional; debiéndose inferir que no existe detrimento patrimonial alguno pues existen los soportes de pago y las actividades realizadas efectivamente por el dibujante arquitectónico, siendo entonces procedente archivar el presente proceso de responsabilidad fiscal.

De otro lado, argumenta que al revisar el auto de apertura encuentra que se vincula a su prohijada en el artículo cuarto, pero que al revisar el hecho generador del daño éste ya no existe porque en la versión libre del señor Edwin Jair Gómez Triana, se allegaron las pruebas donde se establece la participación del dibujante arquitectónico, desvirtuándose entonces el presunto daño, con lo cual se determina el cumplimiento del contrato de consultoría, razón por la cual, al desaparecer el hecho generador habría lugar al archivo de las diligencias. Y que como el despacho no determina la cobertura, riesgo asegurado que se vería afectado y el monto del valor asegurado, no sería pertinente afectar dicha póliza. Arguye además que existe ausencia de elementos mínimos para vincular a Liberty Seguros, porque la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en concepto 80112-Oj-142-2017 del 10 de julio de 2017, indicó: Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro; en este sentido jurídico, para efectos de vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efectos de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora; y que estos aspectos no se contemplan en el auto de apertura, desconociendo el aludido concepto, debiéndose modificar el auto en tal sentido si a ello hubiera lugar.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Icononzo-Tolima, para cada cargo o

Handwritten mark

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".*

En el presente caso, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual de funciones, requisitos y competencias laborales de la administración municipal de Icononzo-Tolima, Acuerdo No 017 del 30 de noviembre de 2007, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Cumplir la Constitución y la Ley con el fin de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos; **2-** Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extraoficialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo a las disposiciones persistentes en las organizaciones del orden municipal; **3-** Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto; **4-** Administrar los recursos cedidos por la Nación y el Municipio atendiendo su destinación legal y reglamentaria. Sobre el particular se observa que fue el Alcalde Municipal quien celebró el Contrato de Mínima Cuantía MC-029-2018 del 25 de abril de 2018, con el señor Edwin Jair Gómez Trina, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, el cual tenía como objeto contratar la consultoría sobre el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de 6 hectáreas que albergaría el Centro Deportivo Integral, la Plaza de Ferias y Exposiciones y las instalaciones del Coso Municipal de Icononzo, con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario, habiéndose designado como Supervisor del mismo a la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Y dentro de las obligaciones acordadas para el contratista, según se desprende de los estudios previos, entre otras, tenemos: **1-** Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad; **2-** Cumplir con el objeto del contrato y las especificaciones técnicas descritas en el estudio previo; **3-** Responsabilidad del personal a cargo, teniendo en cuenta la seguridad física, idoneidad y manejo de la técnica; **y 4-** Dar cumplimiento a sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales y pensionales.

Para el caso concreto del Supervisor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 83 y 84, lo siguiente: **ARTÍCULO 83. "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural*

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). **ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...).

Revisada la situación presentada, se advierte, que efectivamente en los estudios previos que fueron elaborados el 18 de abril de 2018, para contratar la consultoría del diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de seis (6) hectáreas que albergaría el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal, por parte de la administración municipal de Icononzo-Tolima, suscritos por el Alcalde señor Jorge Enrique Orjuela y el Secretario de Planeación e Infraestructura señor Edgar David Guzmán Ríos, **se** estableció en el numeral 6.2.1: Estudio Precio del Bien por Adquirir, el ítem denominado Tecnólogo Delineante de Arquitectura, cuantificando su intervención en la suma de \$1.500.000.00. Igualmente, en la propuesta económica presentada por el señor Edwin Jair Gómez Triana, se acogió y sostuvo la participación del Tecnólogo Delineante de Arquitectura, para la labor a desarrollar por el monto indicado en los estudios previos y aceptando la inclusión discriminada del impuesto IVA para cada factor a desarrollar. Y finalmente, cuando se suscribió el referido Contrato de Estudios y Diseños No. MC-029-2018 del 25 de abril de 2018, se dejó claro como condición general en la ejecución del contrato, el ítem relacionado con la intervención del Tecnólogo Delineante de Arquitectura.

Ahora bien, dentro de los documentos que soportan el hallazgo, se observa un Otros Sí al Contrato No MC-029-2018, de fecha 25 de abril de 2018 (el mismo día del contrato principal), aduciendo que de manera voluntaria se había consignado en los documentos del contrato (estudios previos e invitación), que se consideraba como entregable el ítem correspondiente al levantamiento topográfico y que éste no se tuvo en cuenta al momento de realizar el estudio de mercado que dio origen tanto a la fijación del presupuesto a contratar, como a los requisitos técnicos y especificaciones técnicas mínimas en el contrato, por no ser necesario dentro de la ejecución de proyecto debido a trámites administrativos anteriores y que por tanto se hacía necesario modificar la cláusula que lo contemplaba. **Olvidando** aquí la administración municipal y el contratista, que en dichos estudios y propuesta económica, también se incluyó este ítem; valga decir, la obligación de entregar planos, habiéndose cuantificado dicho producto para justificar el monto general del contrato y procediéndose a su pago. No obstante, la comisión auditora, sobre este aspecto no se pronunció pero sí hizo énfasis en el incumplimiento del otro ítem referido.

Por lo expuesto, conforme al hallazgo, ha de aclararse que el cuestionamiento fiscal realizado se presenta porque al momento de revisar la carpeta del aludido contrato no se encontró evidencia alguna de la participación del dibujante arquitectónico; no obstante, al momento de presentar su versión libre y espontánea el señor Edwin Jair Gómez Triana, allega al proceso fotocopia de un documento que hace referencia a la cuenta de cobro del señor Andrés Felipe Parra Polo, arquitecto, de fecha 24 de mayo de 2018, al señor Edwin

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Jair Gómez Triana, por valor de \$1.500.000.00, por concepto de elaboración de la planimetría en AutoCAD del proyecto denominado consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de seis (6) hectáreas que albergaría el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo; **documento éste que no se encontraba al momento de realizar la labor de auditoría en el segundo semestre del año 2018; valga decir, no se entiende cómo dicho documento no hacía parte integral de la relación contractual referida antes de la visita del órgano de control. Se aporta también la factura de venta del 24 de mayo de 2018, dirigida al municipio de Icononzo, relacionando el pago al tecnólogo delineante de arquitectura por la suma de \$1.500.000.00, pero en la carpeta del contrato no se encontró soporte alguno que hiciera relación al pago de la seguridad social por parte del señor Andrés Felipe Parra Polo - Arquitecto (salud, pensión y parafiscales), durante los meses de mayo y junio de 2018, la cual debió ser aportada o allegada por el contratista señor Edwin Jair Gómez Triana (Arquitecto), con el fin de soportar el cumplimiento de uno de los ítems del Contrato No MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018, perfil profesional diferente al acordado en el contrato, ya que se había indicado que la labor a desarrollar sería ejecutada por un tecnólogo delineante en arquitectura; ni se observa en los planos allegados por el equipo auditor, la firma del señor Andrés Felipe Parra Polo-Arquitecto; valga decir, no es clara su intervención en el cumplimiento de este ítem.**

Así mismo, se tiene que se aporta al proceso la declaración de renta - número formulario 3003621055604, presentada el 12-09-2018, la cual corresponde al período gravable 2017, por lo que no es recibo avalar esta prueba para demostrar unos hechos ocurridos durante la vigencia 2018. Y en cuanto al reporte DIAN de fecha 15-07-2019, sobre una consulta realizada del período 2018, donde se observa el nombre del señor Andrés Felipe Parra Polo, ha de decirse que allí no se precisa cual contrato genera dicho gasto o por qué compromiso se efectúa el pago (número de contrato y municipio). **Así entonces, estas aclaraciones o precisiones permiten al despacho mantener la objeción fiscal por el incumplimiento a este compromiso por parte de las partes intervinientes en la contratación referida, apartándose en este caso de los explicaciones traídas a colación por las partes, dado que si existe un daño real al patrimonio del Municipio.**

En cuanto a lo dicho por el apoderado judicial del tercero civilmente responsable, garante, respecto a que en el Auto de Apertura no se menciona el riesgo, el valor asegurado ni el amparo por el cual se llama a la póliza, ha de indicarse que contrario a lo dicho, en el referido Auto, tanto en la parte motiva como resolutive, si se precisa lo siguiente: *"Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, distinguida con el NIT. 860.039.988-0, quien el 03 de mayo de 2018, expidió la **Póliza Seguro de Cumplimiento** a favor de entidades estatales número 2915558, con vigencia desde el 25-04-2018 hasta el 25-09-2018, por **valor asegurado de \$2.180.000.00**, siendo tomador el señor Edwin Jair Gómez Trina, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, con el fin de garantizar el **pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado**, originadas en virtud de la ejecución del contrato de mínima cuantía MC-029-2018, suscrito con el municipio de Icononzo-Tolima";* es decir, resulta claro que si se están señalando con claridad las razones que se consideran darían lugar a exigir al garante el cumplimiento de la obligación omitida por el tomador de la póliza.

En virtud de lo anterior, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al Estado y de sus posibles autores, conforme a las indicaciones del artículo 6 Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020), que a la letra dice: **"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento,**

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Significando lo dicho, que ante el cuestionamiento expuesto, tanto la administración municipal como el contratista, incurrieron en el desconocimiento de una de las obligaciones pactadas; esto es, la relacionada con la participación o intervención en la ejecución del contrato de un Tecnólogo Delineante de Arquitectura, y no obstante la ausencia de esta participación técnica, procedieron al pago de la misma como si efectivamente se hubiera materializado, resultando evidente que estamos frente a un presunto daño patrimonial al referido Municipio.

Sobre el particular, será necesario considerar lo siguiente: El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicación número: 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912) de fecha 27 de marzo de 2014, señaló: EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO / SUSCRIPCION DEL CONTRATO - Ley para las partes / Aplicación del principio pacta sunt servanda / TEORIA DE LA IMPREVISION / HECHO DEL PRINCIPE / ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO, señaló: “El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo-beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma. (...) Una vez las partes suscriben el contrato, éste se convierte en ley para ellas y se torna obligatorio su cumplimiento en los términos pactados, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.), lo que no descarta que situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes (en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe), puedan alterar la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada, en lo que se conoce como el rompimiento del equilibrio económico del contrato, caso en el cual, en virtud del principio rebus sic stantibus, surge el deber de restablecerlo, bien sea mediante una indemnización integral de perjuicios, en el caso del hecho del príncipe, en el cual la afectación de la ecuación contractual proviene de una medida de carácter general proferida por la misma persona de derecho público contratante, o llevando al contratista a un punto de no pérdida (art. 5º, Ley 80/93), mediante el reconocimiento de los mayores costos en los que incurrió, por hechos imprevistos e imprevisibles para las partes”.

La situación descrita permite inferir que, en el presente caso, tanto la administración municipal como el contratista, incurrieron en el desconocimiento de una de las obligaciones pactadas; **esto es, la relacionada con la participación o intervención en la ejecución del contrato de un Tecnólogo Delineante de Arquitectura**, y no obstante la ausencia de esta participación técnica, procedieron al pago de la misma como si efectivamente se hubiera materializado; valga decir, no descontaron del pago total y final del contrato este ítem, el cual como ya se indicó estaba acordado y respecto al cual no hay evidencia de que se haya utilizado (algún documento elaborado con su firma-nombre e identificación y constancia de su pago a la seguridad social), generándose en

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

consecuencia el daño patrimonial cuestionado en el hallazgo, en contravía además del principio de equilibrio económico aplicable a las partes.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal **o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado**; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados señores JORGE GARCÍA ORJUELA, Alcalde

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Municipal de Icononzo, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS, Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo-supervisor del contrato MC-029-2018 y EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA, contratista – contrato mínima cuantía No MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018, se vuelve evidente, en el entendido que en dichos servidores públicos recaía la obligación de controlar y vigilar la correcta inversión y destinación de los recursos asignados para sacar adelante el mencionado contrato con los recursos ya previstos inicialmente.

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: “...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.” (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: “...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...”, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión “leve” de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: “...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: “La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”. (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos mencionados, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial del Municipio, al

Página 20 | 25

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 20 de 25

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

haber permitido y pagado, sin evidencia de intervención, el gasto acordado en el ítem que correspondía al apoyo del tecnólogo delineante de arquitectura.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º (modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a que dentro del Contrato de Estudios y Diseños No. MC-029-2018 del 25 de abril de 2018, celebrado entre el municipio de Icononzo y el Arquitecto Edwin Gómez Triana, debidamente terminado y liquidado, no se encuentran algunos productos de los contratados y sin embargo se pagó la totalidad del valor contractual, a saber: Participación del Dibujante Arquitectónico, relacionado en la propuesta por un valor de \$1.500.000.00, más el impuesto del IVA del 19%; por consiguiente, no se encuentra argumento válido para realizar la totalidad del pago, causándose entonces un presunto detrimento en cuantía de \$1.785.000.00 (\$1.500.000.00 + 19% IVA - \$285.000).

Ahora bien, en el presente caso se seguirán también las previsiones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que sobre el particular dispone: **"Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"**.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoría y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados en la referida relación contractual, quienes omitieron su deber funcional, legal y contractual, causando un daño patrimonial al Municipio, por haber permitido y pagado, sin evidencia de intervención, el gasto acordado en el ítem que correspondía al apoyo del tecnólogo delineante de arquitectura.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada en su calidad de tercero civilmente responsable, garante, la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT. 860.039.988-0, quien el 03 de mayo de 2018, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales número 2915558, con vigencia desde el 25-04-2018 hasta el 25-09-2018, por valor asegurado de \$2.180.000.00, siendo tomador el señor Edwin Jair Gómez Trina, identificado con la C.C No 79.904.529 de

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Bogotá, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originadas en virtud de la ejecución del contrato de mínima cuantía MC-029-2018, suscrito con el municipio de Icononzo-Tolima.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; **y** frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica del servidor público contratista que resulta implicado en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por omitir el cumplimiento de una de las obligaciones acordadas en el ya referido Contrato MC-029-2018.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el señor Edwin Jair Gómez Trina, tomador de la citada póliza, incumplió con una de las obligaciones pactadas en el Contrato MC-029-2018, según se infiere del hallazgo fiscal número 018 del 28 de febrero de 2019, elaborado por la comisión auditora de este ente de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores: **JORGE GARCÍA ORJUELA**, identificado con la C.C No 17.192.610 de Bogotá, Alcalde Municipal de Icononzo, **EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS**, identificado con la C.C No 1.035.454.193 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo-supervisor del contrato MC-029-2018 y **EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, contratista – contrato mínima cuantía No MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018, **por el** presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos M/CTE (\$1.785.000.00), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable, garante, continúa vinculada la **Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT. 860.039.988-0, quien el 03 de mayo de 2018, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales número 2915558, con vigencia desde el 25-04-2018 hasta el 25-09-2018, por valor asegurado de \$2.180.000.00, siendo tomador el señor Edwin Jair Gómez Trina, identificado con la C.C No 79.904.529 de Bogotá, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originadas en virtud de la ejecución del contrato de mínima cuantía MC-029-2018, suscrito con el municipio de Icononzo-Tolima; **por el** presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de \$1.785.000.00, conforme a la parte motiva expuesta.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores(as) que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre	JORGE GARCÍA ORJUELA
Cédula	17.192.610 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos Ordenador Gasto Contrato MC-029-2018
Dirección	Barrio Obrero Icononzo-Tolima (folio 102)

Nombre	LAURA TATIANA SANTOS PERDOMO
Cédula	1.105.693.061 del Espinal
Cargo	Apoderada de Oficio del señor EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS , Secretario Planeación e Infraestructura – época hechos - Supervisor Contrato MC-029-2018
Dirección	Correos: 5120161206@estudiantesunibague.edu.co areaderechopublicocj@unibague.edu.co (folio 152) david-grios@hotmail.com

Nombre	EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA
Cédula	79.904.529 de Bogotá
Cargo	Contratista – Contrato MC-029-2018
Dirección	- Carrera 4 No 11-27 Oficina 101 de Ibagué - Correo: edwingomez@gmail.com (folio 83)

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Nombre **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**
Cédula 1.010.165.244 de Bogotá y T.P No 300.495 del C.S.J
Cargo Apoderado Judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable, garante
Dirección **Correos:** manuelr44@gmail.com
zrabogadossas@gmail.com (folio 126)

ARTÍCULO CUARTO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el 139 del Decreto-Ley 403 de 2020) y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

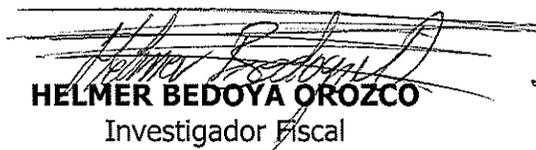
ARTÍCULO QUINTO: Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000 (artículos modificados por el 137 y 138 del Decreto-Ley 403 de 2020, respectivamente).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

